

San Juan de Pasto, mayo 6 de 2024.- doy cuenta al señor Juez junto con el proceso, informando que no se encuentra resuelto el recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, formulado por la parte demandante, frente al auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Mercedes Guevara Unigarro.
Secretaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

República de Colombia

San Juan de Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	52001-31-03-003 – 2021-00088-00
REFERENCIA	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADOS	TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A. Y OTROS
ACTUACIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SIBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de diecisiete (17) de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación incoado en el presente asunto, previo el traslado efectuado por el término de tres (03) días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de término oportuno, el veintidós (22) de agosto del presente año, el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al auto de diecisiete (17) de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el dieciocho (18) del mismo mes y año, en el cual, se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto.

Dice el actor que, debe considerarse que la solicitud de medidas cautelares puede hacerse de manera reiterada.

Que, no por haberse negado una solicitud anterior está impedido para volver a realizar una nueva y que, cada petición es autónoma.

Aduce que, el recurso que no fue concedido se presentó frente a la última petición que se negó, la cual guarda autonomía respecto de la solicitud resuelta el día 9 de mayo del 2023.

Arguye que, el auto objeto del recurso de apelación resuelve una solicitud de medidas cautelares, por ello el recurso es procedente según lo establece el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Afirma que como se refirió en el recurso de apelación interpuesto, el juzgado de primera instancia es competente para resolver las solicitudes de medidas cautelares y su decreto es procedente conforme a los artículos 323 y 590 ib., y, que dicha normatividad, no fueron observadas ni interpretadas correctamente, siendo este el motivo del recurso, pues al incurrir en la omisión señalada, el Juzgado procedió a negar la solicitud de medidas cautelares sin ninguna base legal.

Conforme a lo anterior, solicita reponer la decisión y subsidiariamente se conceda el recurso de queja.

Del referido recurso se dio traslado a la contraparte quien decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primero término se tiene lo preceptuado en el artículo 353 de Código General del Proceso, el cual señala en forma clara y precisa lo siguiente:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrilla no corresponde al texto original)

El recurso de queja, conforme lo dispone los artículos 352 y 353 del C.G. del P., tiene por finalidad analizar por el mismo ad-quo, o eventualmente por el Superior, si la decisión de no conceder el medio impugnativo vertical de apelación fue ajustada a la normatividad adjetiva civil.

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante en subsidio al de reposición presenta el recurso de queja, el día 22 de agosto de 2023, contra el auto de 17 de agosto de 2023, por el cual se rechazó de plano el recurso de apelación. La providencia recurrida tres (03) de agosto de 2023, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro del listado de aquellos autos que son objeto de recurso de apelación (art. 321 C.G. del Proceso), ni tampoco existe otra norma que así lo indique; de tal manera que, se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

La parte demandante solicita a este Despacho que se revoque el auto que rechazó el recurso de apelación, pues para el actor el auto que ordena estar a lo resuelto en auto de 8 de mayo de 2023, es apelable dado que se estaba decidiendo sobre unas medidas cautelares.

Por lo expuesto, este Juzgado no comparte los argumentos del recurrente, puesto que, no hace una nueva solicitud de medidas cautelares como lo quiere hacer entrever, sino que insiste en el decreto de la misma solicitud que le fue negada, tal como se indicó en la providencia recurrida, "si el interesado no se encontraba conforme con la decisión adoptada en un inicio, debía en su oportunidad promover los recursos de ley contra dicha providencia que tomó tal determinación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y, no como en el asunto de marras ocurre que se formuló en contra de otra providencia en la cual se le ordenó estarse a lo dispuesto en auto adiado (08) de mayo de 2023, por lo tanto, no es dable admitir la apelación como pretende el recurrente, ni tampoco que la norma se haga extensiva o adicional para concederlo" y, lo que busca el recurrente es "habilitar un recurso de apelación, solicitando las mismas medidas cautelares que le fueron negadas"; providencia a la que no hizo ningún reparo, en uso de los medios de impugnación dentro del término que la ley concede.

Además, como se dejó sentado en providencia censurada de 17 de agosto de 2023, el recurso de apelación es taxativo, lo que indica que, solo es procedente su concesión para autos que la ley ha determinado y que están dentro

de los señalados en el art. 321 del Código General del Proceso y el auto que ordena estar a lo ya dispuesto, no se encuentra como los señalados susceptibles de apelación.

Así las cosas, NO se repondrá la decisión emitida en fecha 17 de agosto de 2023 y como quiera que de manera subsidiaria interpuso el recurso de queja, se ordenará la expedición de las copias para que se surta el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el art. 353 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia impugnada del 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 17 de agosto de 2023, en los términos expuestos en este proveído. Por Secretaría, remítase copia del expediente electrónico que conforma este proceso, para dar trámite al recurso de queja incoado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se notifica mediante fijación en

ESTADOS

Hoy 7 de mayo de 2024.

SECRETARIA